Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100001484 9 del 2026-02-25

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025 y la Resolución 202561000146996 del 3 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: "*La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)".*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva".*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "*La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley*".

En tal sentido, el artículo 5, numeral 1 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que El RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada".*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión en el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información de repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de Información, quien es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allegó la resolución No. 202422006172156 de fecha 05 de diciembre de 2024, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **FANNY OVIEDO LAMPREA** identificada con cédula de ciudadanía número 38241920 y **ALIRIO MOGOLLON RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 93118819. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que son sujetos de ordenamiento en la categoría de **ACCESO A TIERRA O FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO.**

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Si bien es cierto, la valoración e inclusión RESO se expidió para las dos personas en mención, a partir de la información contenida en Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento- FISO-, así como los testimonios recibidos y lo manifestado por la solicitante **FANNY OVIEDO LAMPREA** identificada con cédula de ciudadanía número 38241920, durante el diligenciamiento del FISO, es dable concluir que la presente solicitud de formalización de propiedad se presentó de manera **INDIVIDUAL** por parte del sujeto previamente referido, de manera que el presente trámite se adelantará en bajo ese presupuesto procesal.

2.1. ENFOQUE DIFERENCIAL – MUJER RURAL

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: "*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia*."

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: "*es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*."

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "*En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010*."

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.2. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

FANNY OVIEDO LAMPREA identificada con cédula de ciudadanía número 38241920, presentó solicitud de formalización No. 1289328, con número de expediente

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

20242201069981756O6E, sobre el inmueble rural denominado "**La Palma**", con un área de 9 ha + 1854 m², que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda Los Ángeles, en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, denominado registralmente como "PREDIO BUENOS AIRES" y catastralmente como "BUENOS AIRES", con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-41517, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y con número predial 73168000400000005002100000000O.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 11 de febrero de 2026, se concluye que la titular del derecho de dominio registrado es María Vitalia Lamprea de Rayo.

La parte identificada en el presente apartado será notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por la Solicitante:

- **3.1.1.** Medio de prueba documental: Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **FANNY OVIEDO LAMPREA.**

3.2 Recaudadas oficiosamente:

- **3.2.1.** Medio de prueba documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO No. 1289328 de fecha 22 de enero de 2024.
- **3.2.2.** Medio de prueba documental: Consulta a la ventanilla única de registro - VUR- FMI 355-41517 de fecha 16 de febrero de 2026.
- **3.2.3.** Medio de prueba documental: Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización de fecha 03 de abril 2025.
- **3.2.4.** Medio de prueba documental: Certificado de uso de suelos suscrito el 04 de marzo del año 2024, por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Chaparral – Tolima.
- **3.2.5.** Medio de prueba documental: Acta de Colindancia, suscrito el 15 de noviembre de 2023, por Libardo Lamprea identificado con cédula de ciudadanía número 228526, Jose Iván Jara Santa identificado con cédula de ciudadanía número 5969346, Oscar Fabian Ortiz Yaguará identificado con cédula de ciudadanía número 14012527,

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Fermín Oliveros Torres identificado con cédula de ciudadanía número 14012755 y Delfina Valencia Lugo identificada con cédula de ciudadanía número 28687122; quienes asistieron a la diligencia y en señal de aceptación suscribieron el acta de colindancia. Así mismo se advierte que, dentro del documento no se evidencia ninguna oposición con relación a los linderos del predio de estudio denominado "**La Palma**" los cuales cuentan con el aval del técnico encargado de llevar a cabo el levantamiento planimétrico predial – LPP.

- **3.2.6.** Medio de prueba testimonial: Declaración testimonial rendida el día 18 de enero de 2024, por el señor Jorge Enrique Flórez Piñeres identificado con cédula de ciudadanía número 5888402, frente a las preguntas formuladas señaló: *"¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "2009". ¿Sabe usted cómo él (la) solicitante adquirió el predio? Respondió: "SI, FUE UNA HERENCIA DE SU MAMA". ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "SI, EL PREDIO ESTA CERCADO, CULTIVA PASTO Y CAÑA" ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, pública e ininterrumpida)? Respondió: "SI, LA POSESION HA SIDO PACIFICA, QUIETA E ININTERRUMPIDA". ¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años? Respondió: "MARIA VITALIA LAMPREA DESDE 1969". ¿Conoce si la posesión ejercida por él solicitante se realiza de manera individual o conjunta? Respondió: "INDIVIDUAL".*
- **3.2.7.** Medio de prueba testimonial: Declaración testimonial rendida el día 15 de enero de 2024, por el señor Gildardo González Vanegas identificado con cédula de ciudadanía número 93451215, frente a las preguntas formuladas señaló: *"¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "2009". ¿Sabe usted cómo él (la) solicitante adquirió el predio? Respondió: "*SI, SE LO DEJO SU MADRE DESPUES DE FALLECER*". ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "*SI,CULTIVA PASTO, CAÑO Y PRETENDE CONTRUIR SU CASA.*" ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, pública e ininterrumpida)? Respondió: "*SI, LA POSESION HA SIDO PACIFICA, QUIETA E ININTERRUMPIDA*". ¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años? Respondió: "SI, LA SEÑORA MARIA VITALIA LAMPREA POR MAS DE 50 AÑOS MAS O MENOS". ¿Conoce si la posesión ejercida por él solicitante se realiza de manera individual o conjunta? Respondió: "INDIVIDUAL".*
- **3.2.8.** Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 16 de febrero de 2026, en el que, de manera general, se logra identificar catastral y registralmente el predio "PREDIO BUENOS AIRES", sobre el cual recae la solicitud, determinando que, catastralmente se identifica con el numero predial 73168000400000005002100000000, registralmente con el FMI 355-41517. De igual forma, en el análisis jurídico se determinó que el predio "**La Palma**" es de naturaleza privada y, que la solicitante ostenta la calidad de poseedora sobre dicho predio por un término superior a 10 años. Concluyendo técnica y jurídicamente que la presente solicitud es procedente para continuar con el proceso de formalización.
- **3.2.9.** Medio de prueba documental: Consulta de fecha 16 de febrero de 2026, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

formalización es privado y que, a su vez, la solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO
4.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-41517, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, el cual fue abierto el 09 de febrero de 2001, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas nueve (09) anotaciones, no registra folios matrices, registra 02 folios derivados (355-66107 y 355-66224) y no presenta comentarios en su complementación.

Del análisis del folio 355-41517, se evidencia que la anotación primera del 04 de diciembre de 1969, corresponde a una compraventa celebrada entre Visitacion Leal Vda de Lamprea, en calidad de vendedora y María Vitalia Lamprea de Rayo, en calidad de compradora, con código registral 101, según la Escritura Pública No. 749 del 02 de noviembre de 1969 de la Notaria Única de Chaparral.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, GRAVÁMENES Y/O LIMITACIONES AL DERECHO DE DOMINIO

No se evidencian medidas cautelares, gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio vigentes.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado "**La Palma**", se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha 16 de febrero de 2026, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio "**La Palma**" cuenta con un área de 9 ha + 1854 m²; a su vez el mismo hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

número predial 73168000400000005002100000000 con dirección catastral “BUENOS AIRES” y dirección en folio “PREDIO BUENOS AIRES”.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Nacional CTM-12:

Colindantes:

Norte: MARÍA ADELA RAYO LAMPREA
Este: FERMÍN OLIVEROS TORRES, OSCAR FABIAN ORTIZ YAGUARA Y OTRO, DELFINA VALENCIA LUGO
Sur: JOSÉ IVAN JARA SANTA Y OTRO
Oeste: MISAEL VALENCIA, LIBARDO LAMPREA

Punto De Partida: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4718309,25 m y Y= 1961404,59 m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurre la colindancia de MARÍA ADELA RAYO LAMPREA predio identificado con número predial 73168000400000005002100000000; LIBARDO LAMPREA, predio identificado con número predial 73168000400000005002100000000 y el predio en mención.
Norte: Del punto de partida 01 en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 217,7 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 4718293,32 m y Y= 1961227,05 m, colindando con MARIA ADELA RAYO LAMPREA, predio identificado con número predial 73168000400000005002100000000. Del punto 02 se sigue en dirección sureste en línea irregular y en una distancia de 177,8 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 4718447,88 m y Y= 1961147,68 m, colindando con MARÍA ADELA RAYO LAMPREA, predio identificado con número predial 73168000400000005002100000000.
Este: Del punto 03 se sigue en dirección sureste en línea irregular y en una distancia de 113,4 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X=4718467,42 m y Y= 1961040,88 m, colindando con FERMÍN OLIVEROS TORRES, predio identificado con número predial 73168000400000005001900000000. Del punto 04 se sigue en dirección noroeste en línea irregular y en una distancia de 130,8 m, hasta encontrar el punto 05 con coordenadas planas X= 4718338,19 m y Y= 1961050,68 m, colindando con OSCAR FABIAN ORTIZ YAGUARA Y OTRO, predio identificado con número predial 73168000400000005017700000000. Del punto 05 se sigue en dirección suroeste en línea quebrada y en una distancia de 362,4 m, hasta encontrar el punto 06 con coordenadas planas X= 4718133,49 m y Y= 1960960,61 m, colindando con DELFINA VALENCIA LUGO, predio identificado con número predial 73168000400000005016800000000.
Sur: Del punto 06 se sigue en dirección noroeste en línea irregular y en una distancia de 110,3 m, hasta encontrar el punto 07 con coordenadas planas X= 4718043,45 m y Y= 1960986,69 m, colindando con JOSE IVAN JARA SANTA Y OTRO, predio identificado con número predial 73168000400000004002400000000.
Oeste: Del punto 07 se sigue en dirección noreste en línea quebrada y en una distancia de 242,8 m, hasta encontrar el punto 08 con coordenadas planas X= 4718100,94 m y Y= 1961176,98 m, colindando con MISAEL VALENCIA, predio identificado con número predial 73168000400000004002300000000. Del punto 08 se sigue en dirección noreste en línea quebrada y en una distancia de 342,8 m, hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X= 4718309,25 m y Y= 1961404,59 m, colindando con LIBARDO LAMPREA, predio identificado con número predial 73168000400000005002100000000

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

y encierra.

5.1. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL

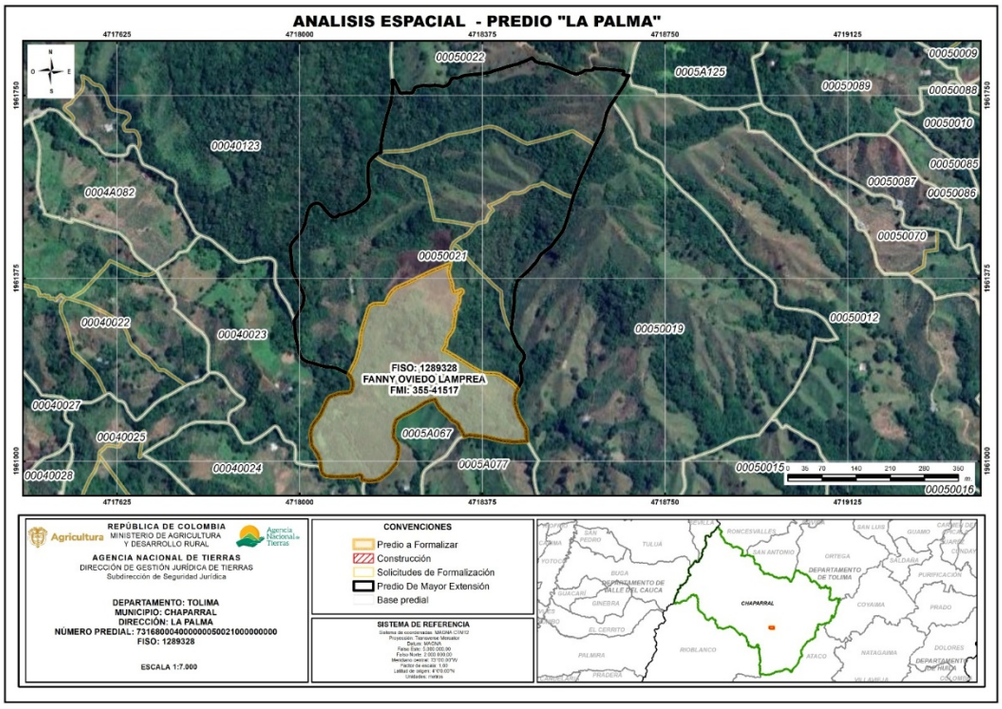

CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

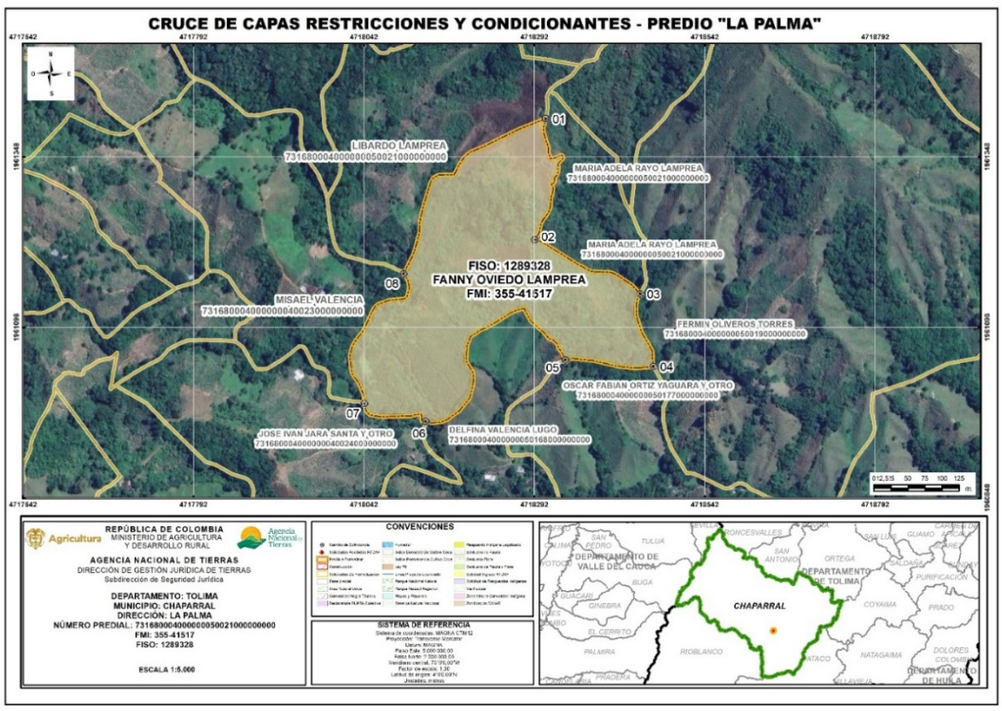

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas,

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos. Adicionalmente, se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de restricciones y condicionantes, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "**La Palma**", es de naturaleza privada y que **FANNY OVIEDO LAMPREA** identificada con cédula de ciudadanía número 38241920, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **FANNY OVIEDO LAMPREA** identificada con cédula de ciudadanía número 38241920, a quien le fue asignado solicitud de formalización No. 1289328, con número de expediente 20242201069981756O6E. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado "**la Palma**", que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda Los Ángeles, en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, denominado registralmente como "PREDIO BUENOS AIRES" y catastralmente como "BUENOS AIRES", con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-41517, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y con número predial 73168000400000005002100000000, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	RUPTA	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área del predio a formalizar	Área total del predio (Ha)
"**La Palma**"	No Registra	355-41517	73168000400000005002100000000	9 ha + 1854 m^2	Registral: DE TREINTA(30) HECTAREAS 200M2 Catastral: 34 ha + 0505 m^2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, a la SOLICITANTE DE FORMALIZACIÓN y a la TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de Chaparral, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de Chaparral, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Chaparral, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural "**La Palma**", que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado registralmente como "PREDIO BUENOS AIRES", ubicado en la vereda Los Ángeles, en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-41517. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles.**

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, 2026-02-25

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Diana Marcela Olaya. Abogada Sustanciadora SSJ
Revisó: Jesus Rojas Zambrano. Abogado Revisor SSJ
Aprobó: Hugo Nel Jimenez. Abogado Líder SSJ